

**LA PLATAFORMA CONTINENTAL
Y LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE GUYANA
Y VENEZUELA
REFLEXIONES SOBRE LOS PROBLEMAS
EN TORNO A LA DELIMITACIÓN
DE LA FRONTERA MARÍTIMA ENTRE
VENEZUELA Y GUYANA Y EL DERECHO
APLICABLE
DR. JESÚS OLLARVES IRAZÁBAL**

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN; A. EL PROBLEMA TERRITORIAL CON GUYANA; B. LA FACHADA ATLÁNTICA, UN ESPACIO VITAL; C. LOS PROBLEMAS EN TORNO A LA CONTROVERSIAS. I) EL OTORGAMIENTO ARBITRARIO DE CONCESIONES POR PARTE DE GUYANA. II) DOS PROCESOS DE ARBITRAJE SOBRE LAS DELIMITACIONES MARÍTIMAS QUE AFECTAN LA POSIBILIDAD DE VENEZUELA DE GARANTIZAR SU SALIDA AL OCÉANO ATLÁNTICO. A) LA DELIMITACIÓN ENTRE BARBADOS Y TRINIDAD. B) LA DELIMITACIÓN ENTRE GUYANA Y SURINAM. III) LA PASIVIDAD O COMPLICIDAD DE GUYANA FRENTE AL CRIMEN ORGANIZADO EN LA FACHADA ATLÁNTICA; D. LOS ESTÁNDARES Y NORMAS APLICABLES A LAS DELIMITACIONES DE FRONTERAS MARÍTIMAS. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA.

* Doctor en Derecho, grado que le confirió con honores la ilustre Universidad Central de Venezuela. También es especialista en Derecho y Política Internacionales y especialista en Derecho Internacional Económico y de la Integración. Ejerce la docencia como profesor de Derecho Penal, Derecho Internacional y Derechos Humanos, en cursos de pregrado, postgrado y doctorado tanto en universidades nacionales como extranjeras. Profesor invitado en la Universidad para la Paz (Costa Rica), investigador invitado en el Instituto Max-Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional de Heidelberg (Alemania).

INTRODUCCIÓN

La controversia territorial entre Venezuela y Guyana tiene más de un siglo amenazada por el olvido, pues muy esporádicamente aparece en la agenda política y mediática de Venezuela, a pesar de sus trascendentales implicaciones en términos políticos, económicos y, sobre todo, de derechos humanos.

La academia y la comunidad jurídica venezolana están emplazadas a profundizar en el estudio de la delimitación de áreas marinas y submarinas a efectos de lograr soluciones prácticas, satisfactorias y duraderas que, en nuestra opinión, solo es posible a través de la correcta aplicación del Derecho Internacional.

Las últimas dos décadas han estado caracterizadas por dos circunstancias: por un lado, los incesantes intentos de Guyana de apoderarse de la “zona en reclamación”; y, por el otro, la remisión del asunto a la Corte Internacional de Justicia, que hizo el secretario general de la ONU en 2018¹.

Desde 2018, el gobierno venezolano ha adoptado una estrategia procesal de incomparecencia ante la Corte Internacional de Justicia, lo cual ha creado mayor incertidumbre sobre la situación de la plataforma continental

¹ El secretario general de la ONU, António Guterres, consideró que no se había alcanzado un progreso significativo en el proceso de buenos oficios. Guterres, siguiendo la recomendación que había hecho su antecesor, Ban Ki-moon, escogió a la Corte Internacional de Justicia como el medio para la resolución de la controversia.

Muchas han sido las críticas sobre la decisión relacionada con la competencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso del Esequibo. El hecho concreto es que es una “cuestión de Derecho Internacional” que nace del artículo IV, párrafo 2 del Acuerdo de Ginebra, según el cual el secretario general de la ONU tiene la facultad de elegir, de los medios referidos en el artículo 33, párrafo 1, de la Carta de la ONU, el mecanismo de solución de la controversia fronteriza entre Venezuela y Guyana.

del país, particularmente en cuanto a las violaciones de derechos humanos asociadas a los intereses crematísticos que han determinado las marchas y contramarchas de la disputa.

Este ensayo tiene como objetivos: resaltar la importancia de la Fachada Atlántica, identificar los problemas relacionados con la delimitación de la frontera marítima entre Venezuela y Guyana y hacer visibles los estándares jurídicos aplicables a las delimitaciones de fronteras marítimas.

A. EL PROBLEMA TERRITORIAL CON GUYANA

La disputa por el Esequibo ha estado signada por las aspiraciones expansionistas de Gran Bretaña en América y el desenfreno por expoliar los recursos minerales en ese territorio.

En agosto de 1814, fracasa la Primera República al término de la llamada Guerra a Muerte. Venezuela no disponía de una flota marítima, sino apenas unos pocos barcos corsarios. En contraste, Gran Bretaña, la principal potencia del mundo para la época y conocida como la Reina de los Mares, tomó posesión del Esequibo, convertido en Guyana Británica, a través del tratado de Londres, celebrado con Holanda, específicamente el 13 de agosto de aquel año.

Además de la debilidad militar de Venezuela para defender el territorio, el cartógrafo Robert Schomburgk se excedió en su labor como técnico: en los mapas levantó postes, marcó árboles e hizo actos de posesión del territorio en favor de Guyana.

La única posibilidad que tenía Venezuela para reclamar el territorio que le pertenecía era recurrir al arbitraje, pero esa propuesta nunca fue aceptada por los ingleses. Sin embargo, en virtud de la Doctrina Monroe, Estados Unidos hizo suya la reclamación venezolana y logró que Gran Bretaña aceptara someterse al arbitraje. Para ser más precisos, sin la participación de Venezuela, Estados Unidos negoció con Gran Bretaña el compromiso arbitral de 1897, que luego suscribió Venezuela, obligándose a cumplir lo pactado.

En 1899 se dictó el Laudo de París, que debía ser el “arreglo completo, perfecto y definitivo” de la controversia territorial entre Venezuela y Gran Bretaña. Pero resultó todo lo contrario: un fallo arbitrario, producto del capricho, la colusión y de negociaciones a espaldas de Venezuela.

Venezuela nunca aceptó esa decisión que, por sus vicios, era nula e inexistente en el plano jurídico. Por esta razón, las partes suscribieron el Acuerdo de Ginebra de 1966, para buscar “soluciones satisfactorias” para “el arreglo práctico” de la controversia, que hoy conoce la Corte Internacional de Justicia.

B. LA FACHADA ATLÁNTICA, UN ESPACIO VITAL

No existe un criterio uniforme sobre la longitud costera de la Zona en Reclamación. Según Manuel Donís Ríos, Venezuela posee 3.499 km de costas continentales sobre el Mar Caribe y el Océano Atlántico, de los cuales 2.394 km están ubicados en el Caribe y 1.105 km en el Atlántico (incluidos los 291 kilómetros de costa que posee la Zona en Reclamación)². Simón Molina Duarte y Alicia Moreau afirman que Venezuela posee 4.006 km. de costas continentales, de los cuales 2.718 km. están en el Mar Caribe, 1.008 km en la Fachada Atlántica hasta Punta Playa y 280 km. en la Zona en Reclamación³.

La Fachada Atlántica es un espacio vital para Venezuela desde el punto de vista geopolítico y geoestratégico y está dividida en tres espacios. El primero corresponde al sector que divide al mar Caribe del océano Atlántico entre Granada, Trinidad y Tobago y Venezuela, aún pendiente por resolver. El segundo comprende el golfo de Paria, definido en dos oportunidades (1942 y 1990). Y el tercero constituye la Zona en Reclamación, en espera de la solución práctica y satisfactoria para Venezuela y Guyana⁴.

Isidro Pérez Villalobos sostiene que Venezuela realiza más del 95% de su comercio internacional a través del Atlántico. La Fachada Atlántica es el extremo oriental del sistema hidrográfico Orinoco-Apure y, en ese sentido, un trecho clave de las rutas marítimas de Venezuela hacia los espacios oceánicos. Adicionalmente, esa zona posee una extensa red

² Cfr. Manuel Donís Ríos, “Soberanía y fronteras marítimas de Venezuela”. *El problema de la soberanía: Su historia ante el siglo XXI*, Caracas, Editorial Equinoccio, 2007, p.129.

³ Cfr. Simón Molina Duarte, “Venezuela y la cuenca del gran Caribe”, *Geo Venezuela*, Caracas, Fundación Empresas Polar, tomo ix, 2009, p. 305.

⁴ Cfr. Daniels Hernández, Elías. *Apreciación naval de la Reclamación del Territorio Esequibo*. Documento elaborado por el Estado Mayor General de la Armada, 17 de junio de 1991, p. 10.

hidrográfica y la desembocadura del río Orinoco favorece las condiciones de navegabilidad⁵.

Desde la perspectiva económica, la Fachada Atlántica posee grandes recursos petroleros, yacimientos de gas, manganeso, hierro y otros metales de gran valor económico. Además, las extensas costas facilitan la construcción de puertos y excelentes condiciones para la pesca, especialmente en el área deltaica.

C. LOS PROBLEMAS EN TORNO A LA CONTROVERSIA

i. El otorgamiento arbitrario de concesiones por parte de Guyana

El otorgamiento de concesiones por parte de la República Cooperativa de Guyana, de forma unilateral e inconsulta, es una práctica recurrente que viola el acuerdo de Ginebra de 1966 y que ha sido advertida por algunos organismos multilaterales.

El 30 de septiembre de 2019, el Parlamento del Mercosur exhortó a la República Cooperativa de Guyana a frenar las actividades petroleras y mineras en el Territorio Esequibo y su proyección marítima. Asimismo, expresó su preocupación por la continua política de otorgamiento de concesiones petroleras a empresas trasnacionales en la zona, la cual añade elementos extraños a la controversia, contraviniendo el espíritu del Acuerdo de Ginebra⁶.

La primera concesión en el Esequibo fue otorgada por el gobierno británico, el 24 de mayo de 1965, confiriéndole permiso a la empresa canadiense Phoenix Canadá Oil Co. para realizar explotaciones petroleras en el Distrito de Rupununi, región del Esequibo. Frente a tal circunstancia, la Cancillería venezolana emitió un comunicado de prensa y una nota de protesta a la embajada británica en Caracas: (...) Declara a las partes interesadas que Venezuela no reconoce las concesiones otorgadas sobre el

⁵ Cfr. Pérez Villalobos, Isidro. *Formulación del Concepto Geopolítico Nacional y su Aproximación al Frente Atlántico de Venezuela*. Trabajo de Grado, Escuela de Geografía, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela. 1988.

⁶ Cfr. Acuerdo del Parlamento del Mercosur, MERCOSUR/PM/SO/DELC.49/2019, 30 de septiembre de 2019, artículo 3.

territorio en disputa, y por consiguiente formula la debida reserva para los efectos a que haya lugar⁷.

Guyana, desde que obtuvo su independencia en 1966, se ha convertido en un centro de atracción para el capital extractivo, y ha ejecutado una política para comprometer los recursos naturales en territorio venezolano.

En 1967 el gobierno de Guyana otorgó a un consorcio anglocanadiense concesiones para explorar petróleo en pleno territorio Esequibo y en su inmediata plataforma continental. En respuesta, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela formuló oficialmente su debida reserva desconociendo las concesiones otorgadas sobre el territorio y la plataforma continental reclamada por Venezuela. El gobierno venezolano se opuso al otorgamiento de las concesiones y advirtió que no otorgaría más adjudicaciones a las empresas petroleras que operaban en Venezuela que estuvieran vinculadas a las que habían recibido las concesiones guyanesas. En esa oportunidad la reacción diplomática detuvo la explotación de hidrocarburos en la zona en reclamación⁸.

En el sector petrolero existe suficiente evidencia de la política de otorgamiento de concesiones a empresas transnacionales en la Zona en reclamación.

En la cuenca de Takutú operan las empresas Canacol Energy Ltd. y Togi Inc, que en sociedad con Groundstar Resources, se encargan de realizar las perforaciones y extracciones de petróleo ligero (42° API) encontrado en esta cuenca petrolífera.

En la Cuenca de Guyana, cuyo norte está en la Zona en Reclamación, se encuentran operando las empresas concesionarias Nabi Oil & Gas Inc y On Energy Inc. Desde 1967, en la costa afuera de dicha cuenca, han perforado 12 pozos y las empresas involucradas son: Exxon Mobil, Repsol Exploration, Tullow Guyana B.V., YPF Guyana Ltd., CGX Resources Inc., y CGX Resources Inc. Actualmente tienen actividad en tierra y costa afuera las empresas Anadarko, Esso/Shell, CGX, Repsol, Nabi Oil, On Energy, Canacol/Togi y Petroleum Geoservices.

⁷ Cfr. Ministerio de Relaciones Exteriores. *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, Caracas, 1982, p. 45.

⁸ Cfr. Briceno Monzón, Claudio Alberto; Olivar, José Alberto; Buttó Luis Alberto. *La Cuestión Esequibo Memoria y Soberanía*. Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela, 2016, p. 249.

En el Bloque Roraima, ubicado en la Fachada Atlántica del Delta, opera desde 2012 la empresa Anadarko Guyana Company, una subsidiaria de Anadarko Petroleum Corporation, la cual se encarga de adquirir y explorar petróleo y gas natural destinado al comercio.

El Bloque Pomerón de la Zona en reclamación ocupa aproximadamente 23.000 kilómetros cuadrados del territorio venezolano y en 2012 fue entregado a la empresa canadiense de exploración de petróleo y gas CGX Energy Inc.

El Bloque Stabroek de la Zona en Reclamación se extiende desde el límite Este al Oeste abarcando una superficie 26.800 kilómetros cuadrados, a unos 160 y 320 kilómetros de la costa, siendo el más grande de todos los bloques. Por tal razón, solapa todas las líneas de pretensión de Fachada Atlántica de Venezuela. Además, en su margen Noroeste solapa con el Bloque 5 de la Plataforma Deltana asignado por Venezuela a PDVSA. Desde 1965, en el Bloque Stabroek se han realizado más de 22 perforaciones y allí mantienen operaciones las empresas transnacionales Esso Exploration and Production Guyana Limited, (filial de ExxonMobil), Hess Guyana Exploration Ltd., (filial de Hess Corp.) y Nexen Petroleum Guyana Limited (filial de CNOOC).

El 29 de septiembre de 2000, Exxon Corp. anunció su renuncia temporal de la exploración en el Bloque Stabroek, por reconocer la existencia de una disputa internacional entre Venezuela y Guyana por el espacio marítimo donde se encontraba la concesión. El vicepresidente de Esso, G.A Worthington, alegó que la situación de la reclamación venezolana comprometía las labores de la compañía, que según el artículo 24.2 del Contrato de Producción Compartida de 1999, definía como causante de suspensión o retraso de labores por “fuerza mayor” cualquier disputa territorial en el mismo espacio donde estuviese establecida la concesión. Debido a esto, y según lo estipulado en el artículo 24.3 del mismo contrato, la compañía abandonaba las labores esperando que los gobiernos asumieran la pronta solución de la controversia.

Después de la ruptura comercial, en 2008 ExxonMobil retomó las labores exploratorias en el Bloque Stabroek debido a la delimitación que había entrado en vigor en 2007 con Surinam.

El 10 de octubre 2013, Venezuela reaccionó con el arresto del barco de prospección sísmica RV Teknik Perdana, lo cual significó un cambio de

la política internacional de Venezuela su frente a la controversia territorial con Guyana⁹.

En 2015, el gobierno venezolano, a través de un decreto presidencial, estableció las Zonas de Defensa Integral Marítima Insular (Zodimain)¹⁰ las cuales fueron concebidas en función de la planificación, conducción y ejecución de operaciones de defensa del espacio marítimo, insular, continental y aeroespacial del Estado, con el fin de garantizar la independencia, la soberanía, la seguridad, la integridad territorial y el desarrollo de la nación.

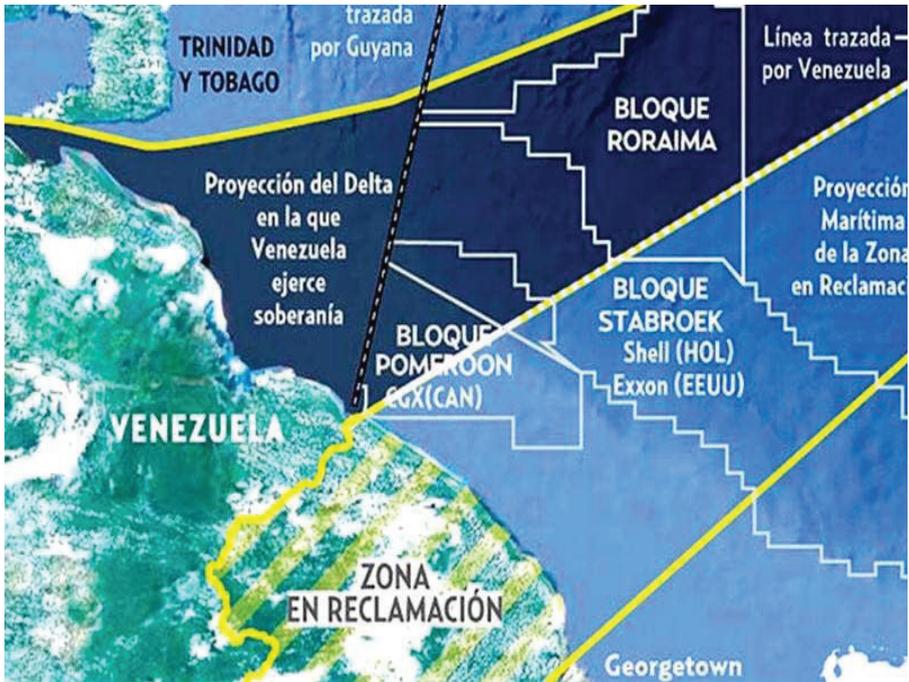
El decreto que creó las Zodimain delimita la “Fachada Atlántica de Venezuela”, con coordenadas específicas que reivindican la soberanía histórica venezolana sobre las aguas del territorio Esequibo.

También en 2015, la cancillería venezolana envió una nota formal de protesta al Gerente de Operaciones de Eepgl, en la que condena las “operaciones no autorizadas dentro del espacio marítimo colindante con Venezuela”¹¹.

⁹ La Armada de la República Bolivariana de Venezuela (ARBV) a cargo del jefe de la Región Estratégica de Defensa Integral Marítima e Insular (REDIMAIN), Almirante Ángel Martínez, declaró que el barco Teknik Perdana “se encontraba realizando labores científicas no autorizadas por el Estado venezolano en espacio marítimo correspondiente a zona económica exclusiva, delito por el cual fue conminado a dirigirse a puerto”. Al buque se “le invitó a cesar los trabajos de investigación, detener las máquinas y posteriormente se les solicitó acompañar a las autoridades venezolanas al muelle del Morro de Valdez, ubicado en la Isla de Margarita”.

¹⁰ Cfr. Decreto Presidencial N° 1.787 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.699 de fecha 27 de mayo de 2015. La Gaceta Oficial 40.677, de 6 de junio de 2015, volvió a publicar el Decreto Presidencial 1.787 sobre las Zonas Operativas de Defensa Integral Marítima e Insular (Zodimain), que ya había sido divulgado en la Gaceta Oficial 40.669 del 27 de mayo. Se lee en la primera página de la gaceta, “se reimprime por fallas en los originales”.

¹¹ Carta de Protesta dirigida al Gerente de Esso Exploration And Production Guyana Ltd. Jeff Simons, por la Canciller Delcy Rodríguez Gómez del 7 de abril de 2015. Comunicaciones N°000153 MPPRE.



ii. Dos procesos de arbitraje sobre las delimitaciones marítima que afectan la posibilidad de Venezuela de garantizar su salida al océano Atlántico

Al margen de la política unilateral de otorgamiento de concesiones desarrollada por Guyana, Venezuela debe considerar los efectos de dos procesos de arbitraje sobre las delimitaciones marítimas que podrían afectar la posibilidad de garantizar la salida al océano Atlántico.

a) La delimitación entre Barbados y Trinidad

La discordia entre Barbados y Trinidad y Tobago se debió a los efectos del tratado de delimitación de áreas marinas y submarinas firmado entre Venezuela y Trinidad-Tobago el 18 de abril de 1990. Este acuerdo benefició a Venezuela y Trinidad-Tobago en las actividades pesqueras y en el otorgamiento de concesiones petroleras y explorado del subsuelo en función de

las líneas de delimitación¹². Sin embargo, para Venezuela fue especialmente relevante, pues definió los límites físicos superiores en el Atlántico hasta alta mar y la zona internacional de los fondos marinos, patrimonio común de la humanidad, asegurándose de esta forma una salida libre al Atlántico, en caso de una solución desfavorable de su controversia por los territorios del Esequibo¹³.

Barbados, en noviembre de 1990, (el mismo año en que se firmó el Tratado de Delimitación de Áreas y Submarinas entre Venezuela y Trinidad-Tobago), suscribió con Trinidad y Tobago un Acuerdo Pesquero. En esa oportunidad Barbados no objetó el contenido del tratado firmado entre Venezuela y Trinidad y Tobago.

En julio de 2000, Barbados y Trinidad y Tobago iniciaron negociaciones para convenir un nuevo acuerdo pesquero, las cuales cesaron cuando Barbados se enteró del contenido de un memorando de entendimiento entre Trinidad y Venezuela, suscrito en 2003 y relacionado con la explotación comercial de petróleo del área en disputa. En ese mismo año, las tensiones aumentaron con la detención de tres embarcaciones pesqueras en la isla de Tobago, por lo cual el primer ministro de Barbados, Owen Arthur, amenazó con imponer sanciones comerciales a Trinidad. Por su parte, Trinidad argumentó que su tratado con Venezuela era válido y que no perjudicaba los derechos de otros países.¹⁴

En estas circunstancias, el 16 de febrero de 2004 Barbados formalizó un procedimiento de arbitraje relativo a la delimitación de un límite marítimo

¹² *Article 7. If any single geological petroleum structure or petroleum field, or any single geological structure or field of any other mineral deposit, including sand and gravel, extends across the delimitation line and the part of such structure or field which is situated on one side of the delimitation line is exploitable, wholly or in part, from the other side of the said line, the Contracting Parties shall, after holding the appropriate technical consultations, seek to reach agreement as to the manner in which the structure or field shall be most effectively exploited and the manner in which the costs and benefits arising from such exploitation shall be apportioned.*

Article 8 In cases where either of the two Contracting Parties decides to carry out or to permit drilling activities for exploration or exploitation in areas five hundred metres (500m) away from the delimitation line, such activities should be made known to the other Party.

¹³ Cfr. Márquez, Oscar José. *La venezolanidad del Esequibo. Reclamación, desarrollo unilateral, nacionalidad de los esequibanos*, Caracas, 2002, p.129.

¹⁴ Cfr. El estado del mundo. Anuario económico geopolítico mundial 2005. Ediciones Akal, S. A. Traducción: Rosa Mecha López, Alicia Álvarez Fernández y Pedro Mecha López con la colaboración técnica de A. David Velayos Huerta. Madrid – España, 2004, p. 400

único entre las zonas económicas exclusivas y las plataformas continentales pertenecientes a Barbados y Trinidad y Tobago, respectivamente, de conformidad con los artículos 74 y 83 de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982¹⁵.

Barbados consideraba que el tratado de delimitación de áreas marinas y submarinas firmado entre Venezuela y Trinidad-Tobago el 18 de abril de 1990 perjudicaba sus intereses¹⁶.

Ante el tribunal arbitral Barbados alegó que "... este acuerdo pretendía repartir territorio marítimo de Barbados entre Trinidad-Tobago y Venezuela, ya que no tuvo en cuenta los derechos geográficos de Barbados..."¹⁷.

Por su parte, Trinidad y Tobago refutó que ningún tercer Estado ha hecho alguna reclamación en cuanto a las áreas ubicadas al norte y sur de la línea trazada por el acuerdo. El tratado establece que: 'ninguna disposición del presente Tratado deberá, en ningún modo, perjudicar o limitar estos derechos (...) o los derechos de terceros'. El acuerdo es, por lo tanto, no oponible a Barbados... la delimitación marítima reflejada en el acuerdo puede ser tomada en consideración por el Tribunal como una 'circunstancia regional relevante'... el tratado de 1990 también marca el límite de la

¹⁵ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 57.

¹⁶ Venezuela y Trinidad y Tobago, en el tratado utilizaron principios equitativos y una pluralidad de métodos de delimitación para demarcar la Fachada Atlántica venezolana. La delimitación quedó establecida de la siguiente manera: *desde el Punto 11 (Lat. 09° 59' 12" NORTE, Long. 61° 51' 18" OESTE) siguiendo una línea poligonal hasta el borde exterior de la zona económica exclusiva y más allá hacia el Punto 22 (Lat. 11° 24' 00" NORTE, Long. 56° 06' 18" OESTE) el cual está aproximadamente ubicado en el borde exterior del margen continental que delimita las áreas de jurisdicción nacional de la República de Venezuela y las de la República de Trinidad y Tobago con la Zona Internacional de los Fondos Marinos que es Patrimonio Común de la Humanidad.*

¹⁷ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 168: "Barbados argues further that the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement has no role in the current delimitation and can only operate and be given recognition within the maritime areas that unquestionably belong to Trinidad and Tobago and Venezuela, the parties to that agreement. According to Barbados, that agreement purported to apportion Barbados' maritime territory between Trinidad and Tobago and Venezuela as it disregarded the geographical entitlements of Barbados in clear violation of the principle of law of nemo dat quod non habet. Barbados adduces evidence contemporaneous with the negotiation of the agreement in the form of comments by Prime Minister Manning, then leader of the opposition in Trinidad and Tobago, contesting the propriety of the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement on that very ground."

jurisdicción del Tribunal. Cualquier reclamación que Barbados desee hacer a las áreas al sur de esta línea es un asunto de discusión entre Barbados y Venezuela o entre Barbados y Guyana”.

Por su parte, Trinidad y Tobago alegó que ningún tercer Estado hizo alguna reclamación sobre las áreas ubicadas al norte y sur de la línea trazada por el acuerdo. Además, recalcó que ninguna disposición convencional puede perjudicar o limitar derechos de terceros Estados.

El acuerdo es, por lo tanto, no oponible a Barbados. La delimitación marítima reflejada en el acuerdo puede ser tomada en consideración por el Tribunal como una ‘circunstancia regional relevante’ Adicionalmente, el tratado de 1990 también marca el límite de la jurisdicción del Tribunal. Cualquier reclamación que Barbados desee hacer a las áreas al sur de esta línea es un asunto de discusión entre Barbados y Venezuela o entre Barbados y Guyana¹⁸.

Trinidad y Tobago sostuvo que uno de los propósitos del acuerdo suscrito entre Trinidad y Venezuela en 1990 era permitir el acceso de Venezuela al Atlántico, un acceso que se ve obstaculizado por una delimitación de línea equidistante entre Trinidad y Tobago y Barbados en esa área¹⁹.

A su vez, Barbados cuestionó el Acuerdo de 1990, al afirmar que: “no puede proporcionar válidamente a Venezuela un corredor hacia el

¹⁸ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 164: “With respect to the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement, Trinidad and Tobago argues that no third State has made any claim as to the areas north and south of the line drawn by the agreement. Trinidad and Tobago also quotes language from the treaty that states: “no provision of the present treaty shall in any way prejudice or limit these rights [...] or the rights of third parties”. The agreement is thus not “opposable” to Barbados. Nevertheless, Trinidad and Tobago argues, the maritime delimitation reflected in that agreement may be taken into account by the Tribunal as a “relevant regional circumstance”. Moreover, in Trinidad and Tobago’s view, the 1990 treaty also “marks the limit” of the Tribunal’s jurisdiction. “Any claim Barbados may wish to make to areas south of this line is a matter for discussion between Barbados and Venezuela or between Barbados and Guyana”.

¹⁹ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 341: “Trinidad and Tobago explains that one purpose of the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement is to allow Venezuela access to the Atlantic (“salida al Atlántico”), an access that would be impeded by an equidistance line delimitation between Trinidad and Tobago and Barbados in that area. Trinidad and Tobago further explains that Point A on the delimitation line it proposes in the present case, and the vector it claims in respect of delimitation with Barbados, discussed below, also find a justification in the contribution that they make to facilitation of the “salida al Atlántico”.

Atlántico, como tal, un corredor podría incidir en los derechos marítimos de terceros países”²⁰.

Respecto al Tratado de 1990, el tribunal consideró que “este tratado, aunque no es vinculante para Barbados, sí establece el límite sur de Trinidad y Tobago del derecho a las áreas marítimas; y por lo tanto el Tribunal está obligado a tener en cuenta este tratado pero en cuanto determina lo que podrían ser las reclamaciones marítimas de Trinidad y Tobago”²¹.

El tribunal fundamentó su laudo en dos fallos: el relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein (16 de marzo de 2001), y el relativo a la frontera terrestre y marítima entre el Camerún y Nigeria (10 de octubre de 2002). El criterio jurisprudencial se fundamentó en el método de la “equidistancia-circunstancias pertinentes”.

²⁰ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 343: “Barbados argues, to the contrary, that the Guinea/Guinea-Bissau decision (77 I.L.R. p. 635) has a different significance since it concerned geographical and historical circumstances entirely different from those relevant to this dispute. Yet, not even in that different context did the arbitral tribunal purport to formulate a rule of delimitation requiring that “regional implications” be taken into account. Nor does the France (Guadeloupe and Martinique) agreement with Dominica have any relevance, Barbados further argues, since the EEZ of Dominica resulting from the adjustment is still encircled by that of France and does not extend as far as the open Atlantic. Similarly, Barbados asserts, the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement cannot validly provide Venezuela with a corridor out to the Atlantic as such a corridor would impinge upon the maritime

²¹ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 345: “The position in respect of the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement is different. This treaty, while not binding on Barbados, does establish the southern limit of Trinidad and Tobago’s entitlement to maritime areas. Trinidad and Tobago has so argued before the Tribunal and various maps it has introduced in evidence clearly indicate the Trinidad and Tobago-Venezuela delimitation line as the agreed maritime boundary between the two countries (i.e. Trinidad and Tobago’s claim line, illustrated in Figure 7.5 of Trinidad and Tobago’s Counter-Memorial, reproduced as Map II and referred to above at paragraph 64). Trinidad and Tobago has described this delimitation line as one that “involved a northwards shift in the median line between Trinidad and Tobago and Venezuela” (i.e. a shift which was adverse to Trinidad and Tobago).

El párrafo 347 señala: “The Tribunal, however, is bound to take into account this treaty, not as opposed in any way to Barbados or any other third country, but in so far as it determines what the maritime claims of Trinidad and Tobago might be. The maritime areas which Trinidad and Tobago has, in the 1990 Trinidad-Venezuela Agreement, given up in favour of Venezuela do not any longer appertain to Trinidad and Tobago and thus the Tribunal could not draw a delimitation line the effect of which would be to attribute to Trinidad and Tobago areas it no longer claims. Nor has this been requested by Trinidad and Tobago.”

Además, consideró que normalmente hay dos pasos a seguir en la determinación de la línea de delimitación: primero, trazar una línea de equidistancia provisional como hipótesis y punto de partida práctico; y segundo, examinar la línea provisional teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes, específicas al caso, para determinar si se necesita un reajuste de la línea provisional a fin de lograr un resultado equitativo.

El resultado fue el establecimiento de los límites marítimos entre Barbados y Trinidad-Tobago, a través de una línea equidistante de once puntos geodésicos²², es decir la demarcación se realizó hasta el punto geodésico 11^o²³, que se convertía en un punto limítrofe trifinio entre Venezuela, Trinidad y Tobago y Barbados.

De acuerdo con el tratado de delimitación de aguas marinas y submarinas que firmaron Venezuela y Trinidad y Tobago en 1990, las costas de Delta Amacuro generan Plataforma Continental y se prolongan hasta el punto geodésico 22°; pero, el laudo que dirimió el pleito entre Barbados y Trinidad y Tobago establece como límite hasta el punto geodésico 11°. En términos de distancia, la diferencia entre el punto geodésico 11° (laudo arbitral de 2006) y el punto geodésico 22° (tratado de delimitación de 1990) son 63,17 millas náuticas que se le arrebatan a Venezuela, con el agravante de que el laudo legitima jurídicamente el otorgamiento unilateral de concesiones por parte de Barbados para la exploración y explotación de hidrocarburos en un área de 2.027 millas cuadradas²⁴.

²² Los puntos o vértices geodésicos son puntos de georeferenciación calculados con gran precisión. Estos puntos están colocados sobre estructuras, y en ellos aparecen reflejados datos y coordenadas que permiten saber cuál es la localización exacta y la altura sobre el nivel del mar de dicho punto.

²³ Durante el proceso arbitral Trinidad-Tobago dijo que “...la línea de reclamo de Barbados ignora las implicaciones regionales de todos los Estados, al norte y al sur”. Por su parte, Barbados argumentó “... que el Derecho Internacional no reconoce “implicaciones regionales” como una circunstancia relevante para el propósito de la delimitación marítima”. Véase párrafos 162° y 166° del Laudo Arbitral de 2006.

²⁴ Los bloques Ad-I y Ad-II de Bottom Bay se encuentran por debajo del punto 11 y, por tanto, invaden el espacio marítimo venezolano. Aníbal R. Martínez, presidente de la Academia Nacional de Ingeniería y Hábitat, denunció públicamente que el 22 de junio de 2007 se abrió una licitación internacional, por Barbados que incluye dos bloques que están en aguas venezolanas, al sur del límite nacional del margen continental proclamado en 1990, que “... es sin la menor duda, un acto hostil de parte de Barbados contra Venezuela, al no reconocer las áreas marinas y submarinas que son territorio nuestro...” Cfr. Diario 2001 del 28 de junio de 2008.

El otro agravio para Venezuela es que el Tribunal se pronunció sobre el establecimiento de su jurisdicción para conocer sobre la ampliación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas²⁵.

El laudo sostiene que “la plataforma continental y la zona económica exclusiva coexisten como instituciones separadas, ya que esta no ha absorbido a la primera y la primera no ha desplazado a esta última”²⁶.

Los derechos soberanos a efectos de exploración y explotación se aplican a toda la plataforma continental, sin diferencias más allá del límite de las 200 millas marinas. En palabras del Tribunal Arbitral: “En derecho existe una única ‘plataforma continental’, en lugar de una plataforma continental interior y una plataforma continental separada y extendida o exterior”²⁷.

No obstante, el tribunal da cuenta que no existe una frontera marítima más allá de las 200 millas marinas, por lo que no se pronunciará respecto del fondo del problema planteado por Trinidad y Tobago²⁸.

En definitiva, el laudo al establecer el punto geodésico 11° como límite, puso término a las aspiraciones de Trinidad y Tobago y Barbados, pero no se pronunció sobre los derechos más allá de las 200 millas náuticas. Por tal motivo, ambos países solicitaron entre 2008-2009 ante la

²⁵ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 384 (ii).

²⁶ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 234: “In fact, the continental shelf and the EEZ coexist as separate institutions, as the latter has not absorbed the former (Libya/Malta, I.C.J. Reports 1985, p. 13) and as the former does not displace the latter. Trinidad and Tobago has correctly noted in its argument that the decisions of courts and tribunals on the determination of a single boundary line have been based on the agreement of the parties. As the International Court of Justice held in Qatar v. Bahrain, The Court observes that the concept of a single maritime boundary does not stem from multilateral treaty law but from State practice, and that it finds its explanation in the wish of States to establish one uninterrupted boundary line delimiting the various – partially coincident – zones of maritime jurisdiction appertaining to them (I.C.J. Reports 2001, p. 40, at p.93, para. 173).”

²⁷ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 213: “there is in law only a single «continental shelf» rather than an inner continental shelf and a separate extended or outer continental shelf”. Sin embargo, aclara a pie de página que “aunque las Partes han utilizado el término «plataforma continental ampliada», el Tribunal considera que es más preciso referirse a la «plataforma continental exterior», ya que la plataforma continental no está siendo ampliada”.

²⁸ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Barbados y la República de Trinidad y Tobago del 11 de abril de 2006, párrafo 368.

Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas “extender el límite exterior de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas”.

Barbados presentó su solicitud el 8 de mayo de 2008²⁹ y Venezuela declaró tener derechos sobre la zona sur descrita en la presentación, por lo que pidió a la Comisión de Límites que no prejuzgue su delimitación³⁰.

En sus recomendaciones del 13 de abril de 2011 (aprobadas por consenso), la Comisión de Límites mostró su disconformidad con la metodología aplicada para calcular algunos puntos del pie del talud continental. Estos habían sido determinados sobre la base de la prueba en contrario, toda vez que la Comisión de Límites de la Plataforma Continental consideró que la regla general del máximo cambio de gradiente resulta de aplicación³¹.

De la misma manera, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental consideró que Venezuela no presentó objeciones “formales” a la presentación de Barbados y en consecuencia emitió sus recomendaciones el 15 de abril de 2010.

El 5 de julio del año siguiente Barbados entregó otra versión considerando las recomendaciones de la Comisión. Venezuela no se pronunció al respecto. En respuesta, Barbados realizó una presentación revisada el 25 de julio de 2011³², que la Comisión de Límites validó en sus recomendaciones del 13 de abril de 2011 (aprobadas por consenso).

²⁹ Cfr. CLCS.10.2008.LOS. Continental Shelf Notification del 8 de mayo 2008.

³⁰ Cfr. Nota diplomática emanada de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las Naciones Unidas, N° 0615 del 17 de septiembre de 2008, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-moon, señalando que tiene derechos sobre la Plataforma Continental en el área “referida en el Resumen de Barbados como “Área Sur”, los cuales son exclusivos independientemente de su ocupación real o ficticia” y señaló que las actuaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental “no deberán prejuzgar los asuntos relativos a las fijaciones de los límites entre la República Bolivariana de Venezuela y sus Estados vecinos en el Océano Atlántico”. Venezuela expresó que Barbados no le consultó su presentación, a pesar de lo establecido en el Reglamento de la Comisión y afirmó que se reservaba todos los derechos “incluyendo realizar futuras objeciones u observaciones a la presentación de Barbados”.

³¹ Cfr. Jiménez García-Carriazo, Angeles. “La ampliación de la plataforma continental más allá de las doscientas millas marinas. Especial referencia a España”. Editorial DYKINSON, S. L., Madrid. 2018, p.328

³² Cfr. Doc. CLCS.10.Rev.2011.LOS

b) *La delimitación entre Guyana y Surinam*

El segundo laudo es del 17 de septiembre de 2007, a través del cual se decidió la delimitación entre Guyana y Surinam y se estableció la demarcación sobre la base de la construcción de una línea equidistante de dos puntos ubicados en la costa del Esequibo. De esta forma, Guyana y Surinam afectaron la jurisdicción de la Fachada Atlántica venezolana, debido a que dos puntos geodésicos fueron ubicados en la costa del Esequibo y forman parte de la línea equidistante entre Guyana y Surinam.

Así mismo, hace referencia a esta zona del Esequibo como la frontera terrestre con Venezuela³³. Es decir, Guyana en sus alegatos desconoce la reclamación venezolana y la validez del Acuerdo de Ginebra del 17 de febrero de 1966.

La falla de origen de este laudo es que no hace señalamiento alguno sobre la zona en reclamación y de plano acepta como válidos los argumentos artificiosos de Guyana, los cuales incidieron para el trazado de la línea de equidistancia.³⁴

Adicionalmente, en 2008 y 2011 Surinam y Guyana comparecieron ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental de las Naciones Unidas a los fines de solicitar la extensión de la plataforma continental³⁵.

El 9 de marzo de 2012, Venezuela se presentó ante la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y objetó la información presentada por Guyana. En esa oportunidad argumentó que “le resulta inexplicable la falta

³³ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Guyana y Surinam del 17 de septiembre de 2007, párrafo 262. “...In this connection Guyana made clear that its land boundary with Venezuela was fixed in 1899 by a competent international arbitral tribunal and as a member of CARICOM, Suriname itself has repeatedly confirmed its full support of Guyana’s sovereignty over this territory.”

³⁴ Cfr. Laudo Arbitral en caso del arbitraje entre Guyana y Surinam del 17 de septiembre de 2007, párrafo 393. “The Tribunal accepts the basepoints for the low-water lines of Suriname and Guyana provided by the Parties that are relevant to the drawing of the equidistance line beyond the territorial sea.”

³⁵ Cfr. Surinam: CLCS.15.2008.LOS; Guyana CLCS.57.2011.LOS. La tarea de la Comisión es doble, pues, por un lado, realizan el examen de las solicitudes presentadas por los Estados ribereños y emiten sus correspondientes recomendaciones; y por otro, prestan asesoramiento científico y técnico dirigido a la formulación de las presentaciones.

de consulta por parte de Guyana, debido a que para efectuar la pretendida extensión a 350 millas náuticas se utilizaría la proyección marítima que genera la costa de la Guayana Esequiba, la cual, aunque Guyana no quiera reconocer, es un territorio que está en disputa con Venezuela y sujeto al Acuerdo de Ginebra... Por lo anteriormente expuesto, y considerando las reglas pertinentes que rigen las labores de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela objeta la presentación hecha por la República Cooperativa de Guyana y objeta que la información presentada sea considerada o calificada por la Comisión de Límites de la Plataforma Continental.”³⁶

Ahora bien, cabe señalar que la nota enviada por Venezuela se fundamenta en las reglas que rigen a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental en el anexo 1, artículo 5º: “...*en caso de que haya una controversia territorial o marítima, la Comisión no considerará ni calificará la presentación hecha por cualquiera de los Estados Parte en esa controversia*”.

La pretensión guyanesa de ejercer, a toda costa, soberanía en la proyección marítima del territorio de la Fachada Atlántica de la Zona en Reclamación se fundamenta en la información emanada del Servicio Geológico de Estados Unidos, en su Providencia No. 6021 de 20003, a través de la cual señala que la Cuenca Guyana-Surinam es la segunda más atractiva de las no exploradas en el mundo, con una estimación de al menos 15.2 mmmbpce³⁷ (F50: 13.937 mmbo) y 41.8 mmmmpc³⁸ (F50: 36.601 bcfg). Las prospecciones señalan (USGS, 2012)³⁹ un potencial de al menos 117 campos petroleros con más de 1 millón de barriles (mmb), 24 con más de 100 mmb y 6 con más de 500 mmb.

Con esta actuación, una vez más se evidencia que Guyana intenta disfrazar el problema que existe con Venezuela, omitiendo su obligación de lograr un “arreglo práctico” de la controversia.

³⁶ Cfr. Comunicación N° 0024, emanada de la Cancillería venezolana del 9 de marzo de 2012 dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

³⁷ mmmbpce = miles de millones de barriles de petróleo crudo equivalente.

³⁸ mmmmpc = billones de pies cúbicos.

³⁹ Según la actualización de 2012: Petróleo (F95: 5,167; F50: 12,494; F5:25,981; Total: 13,608) millones de barriles de petróleo; Gas (F95: 6,998; F50: 18,284; F5: 45,230; Total: 21,196) Billones de pies cúbicos de gas.

iii. La pasividad o complicidad de Guyana frente al crimen organizado en la Fachada Atlántica

Desde hace mucho tiempo, Guyana ha servido a grupos de delincuencia organizada, especialmente a piratas, traficantes de personas y narcotraficantes que se aprovechan de la ubicación geográfica como punto de tránsito crucial para la cocaína en dirección a Estados Unidos y Europa.

En la Fachada Atlántica que se extiende desde Punta de Playa, en Delta Amacuro, hasta la desembocadura del río Esequibo, el crimen organizado ataca a embarcaciones con equipos de guerra, como fusiles AR15 y AK47 y también trafican drogas, materiales estratégicos y personas.

La oficina antinarcóticos del Departamento de Estado de Estados Unidos, desde el 2014 ha señalado que “Guyana es una ruta de transbordo de cocaína y heroína sudamericana con destino a Estados Unidos y de efectivo que regresa a Sudamérica. El contrabando de los precursores de la metanfetamina también es un problema. Además, hay informes que indican que el tráfico de estupefacientes puede estar cada vez más vinculado al tráfico de armas que involucra a Europa y el hemisferio occidental⁴⁰”.

Del mismo modo, desde 2013 el Departamento de Estado ha advertido que en la Zona en Reclamación “*los traficantes son atraídos por los puertos poco vigilados del país, pistas aéreas remotas, intrincada red fluvial, fronteras terrestres porosas y poca capacidad en el sector de seguridad por lo que los contrabandistas también atraviesan las fronteras terrestres con Brasil, Venezuela y Surinam. La cocaína a menudo se oculta en productos legítimos y se contrabandea por medio de barcos comerciales, transporte aéreo, mensajeros o servicios postales*⁴¹”.

En el caso del tráfico de drogas por mar los grupos de delincuencia organizada han sustituido el uso de embarcaciones tradicionales por submarinos o lanchas rápidas que escapan al control de los radares⁴². Un caso revelador

⁴⁰ Cfr. United States. Department of State. Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs. International Narcotics Control Strategy Report. Volume II. Drug and Chemical Control March 2014

⁴¹ Cfr. United States. Department of State. Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs. International Narcotics Control Strategy Report. Volume I. Drug and Chemical Control March 2021, p. 144.

⁴² Cfr. Percy, Sarah. *Maritime Crime and Naval Response*. Survival, vol. 58. 2016, No.3, p. 161.

de esta situación ocurrió el 14 de agosto de 2014, cuando la unidad antinarcoóticos de Guyana (Customs Anti Narcotics Unit-CANU) y el Ministerio de Defensa encontraron una embarcación semisumergible en un afluente del río Waini, cerca de la frontera con Venezuela, al noroeste del país⁴³.

La situación es tan grave que el expresidente de Guyana David Granger⁴⁴ ha advertido que “Guyana está caminando dormida, paso a paso, hacia un narcoestado,... y que el narcotráfico es el motor del crecimiento que está impulsando la economía del país”⁴⁵.

Los efectos del crimen organizado no pueden ser soslayados en la disputa territorial y deben ser afrontados con las herramientas que ofrece el Derecho Internacional⁴⁶.

D. LOS ESTÁNDARES Y NORMAS APLICABLES A LAS DELIMITACIONES DE FRONTERAS MARÍTIMAS

Hacer referencia a delimitaciones de fronteras marítimas o a arreglo práctico y satisfactorio para las partes, tal como lo establece el artículo I del Acuerdo de Ginebra de 1966⁴⁷, amerita hacer algunas precisiones para facilitar un mejor entendimiento del Derecho Internacional del Mar, y la orientación sobre la interpretación de sus normas.

⁴³ Guyana es conocida como un punto de tránsito para las drogas que por lo general van hacia Europa, a menudo por África. El descubrimiento de un submarino allí podría indicar que este método de transporte –alguna vez reservado para mover drogas hacia el norte rumbo a Estados Unidos– puede estar siendo utilizado ahora para transportar las drogas que van hacia el mercado europeo. Cfr. InSight Crime. *Guyana encuentra un ‘narco’ submarino*. 18 de agosto 2014.

⁴⁴ David Granger fue presidente de Guyana desde 2015 hasta 2020. Se desempeñó durante un tiempo como comandante de la Fuerza de Defensa de Guyana y posteriormente como asesor de Seguridad Nacional de 1990 a 1992. Fue jefe de la oposición en la Asamblea Nacional de Guyana entre 2012 y 2015.

⁴⁵ Cfr. InSight Crime. *Guyana se está convirtiendo en un ‘narco-Estado’: Ex comandante militar*. 11 de abril de 2014.

⁴⁶ La normativa aplicable en estos casos establecida en la Convención sobre el Derecho del Mar; la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos, así como en la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

⁴⁷ El artículo I del Acuerdo de Ginebra de 1966 dice: “Se establece una Comisión Mixta con el encargo de buscar soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido surgida como consecuencia de la contención venezolana de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica es nulo e irritó.”

La delimitación de fronteras marítimas pertenece a la categoría de procesos políticamente delicados. Tiene efectos directos no sólo sobre las zonas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional de los Estados interesados, sino también sobre los derechos e intereses de esos Estados respecto a la pesca y los recursos marinos vivos, los recursos minerales y de hidrocarburos, la navegación y otros usos del mar.

Por tal razón, es imprescindible que los Estados cumplan con su obligación primordial de cumplir de buena fe con los compromisos internacionalmente aceptados (*pacta sunt servanda*) y, consecuentemente, aplicar los estándares y normas relacionados con las delimitaciones de fronteras marítimas.

Los estándares sobresalientes por su importancia son:

a) **La obligación de negociar.** La Corte Internacional de Justicia en el fallo sobre el asunto de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine en 1984, ha señalado que: “... cualquier delimitación debe efectuarse por acuerdo entre los Estados interesados, bien sea mediante la concertación de un acuerdo directo o, si es necesario, mediante algún método alternativo, el cual debe basarse, sin embargo, en el consentimiento”.

Conforme a esta regla, los Estados tienen “la obligación de negociar de buena fe, con la intención genuina de lograr un resultado positivo”. Por lo tanto, las partes están obligadas a iniciar negociaciones, pero también a continuarlas con miras a concertar acuerdos. Y este principio es compatible con la voluntad de Guyana y Venezuela establecida en el artículo I del Acuerdo de Ginebra, el cual establece la obligación de negociar un acuerdo práctico satisfactorio para las partes.

b) **Las delimitaciones unilaterales de espacios marítimos no son vinculantes para terceros Estados.** Al respecto: la Corte Internacional de Justicia declaró en 1951, en el caso de las Pesquerías que: “La delimitación de espacios marítimos tiene siempre un aspecto internacional; no puede depender solamente de la voluntad del Estado ribereño expresada en su derecho interno y no es vinculante para terceros Estados”.

c) **El logro de una solución equitativa.** Este principio apareció por primera vez en la Proclamación de Truman, en 1945, y desde entonces se ha convertido en el derecho consuetudinario aplicable a toda delimitación de fronteras marítimas.

Es un principio confirmado por la jurisprudencia de la Corte Internacional en el caso de Jan Mayen, en 1993, cuando señaló que “la referencia

a una ‘solución equitativa’ como la finalidad de cualquier proceso de delimitación refleja las exigencias del derecho consuetudinario respecto a la delimitación tanto de la plataforma continental como de las zonas económicas exclusivas”.

Del mismo modo, la jurisprudencia internacional ha confirmado que existe una distinción entre la delimitación basada en normas jurídicas y la delimitación realizada por los Estados mediante negociaciones, que entrañan, entre otras, consideraciones de índole política.

La Corte Internacional de Justicia y los tribunales arbitrales han interpretado siempre que los criterios y factores equitativos “pertinentes” aplicables a la delimitación de fronteras deben circunscribirse *a la operación de delimitación* y, por lo tanto, deben excluir consideraciones de carácter político o económico.

d) **La tierra domina al mar.** La Corte Internacional de Justicia se refirió a este principio en el caso de la Plataforma continental del Mar del Norte, en 1969, entre otros, y ha afirmado que “la tierra es la fuente jurídica del dominio que un Estado puede ejercer sobre sus extensiones territoriales hacia el mar”.

e) **Prolongación natural y no intrusión.** A los efectos de evaluar la equidad de la línea de delimitación se debe tomar en consideración el criterio de la prolongación natural y no intrusión.

Este criterio fue mencionado por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma continental del Mar del Norte, en 1969, cuando sostuvo que “la delimitación de la plataforma continental debía efectuarse de tal modo que asignara a cada una de las partes tanta extensión como fuera posible de las partes de la plataforma continental que constituyen una prolongación natural de su dominio terrestre hacia el mar y bajo este, sin intrusión en la prolongación natural del dominio terrestre de la otra parte”.

f) **Proporcionalidad.** Esta regla suele ser aplicable por la Corte Internacional de Justicia a fin de remediar resultados poco equitativos producidos por las características geográficas, como ciertos grados de concavidad o convexidad de una línea costera determinada.

Así pues, este conjunto de principios son los que el órgano judicial o arbitral deberá tomar en consideración al momento de efectuar la delimitación de la plataforma continental entre Venezuela y Guyana.

Hay que tener presente que en el curso de un proceso de negociación los Estados tienen un amplio margen de flexibilidad al tratar de influir en

el resultado de las negociaciones en favor de sus derechos e intereses, y procurarán utilizar todos los factores que consideren apropiados para la construcción de la línea o líneas que crean equitativas y satisfactorias.

CONCLUSIÓN

El 8 de diciembre del 2020, la Corte Internacional de Justicia decidió que tiene jurisdicción para resolver el litigio entre Venezuela y Guyana y especialmente dirimir la controversia fronteriza.

Al decidir directamente la controversia fronteriza, la Corte tendría que fijar la frontera “terrestre” definitiva entre Venezuela y Guyana. Esto lo podría hacer en su sentencia sobre el fondo o abriendo una fase posterior reservada únicamente para este fin, en la que se recibirán nuevos escritos de las partes y en la que se les convocaría a una audiencia pública para ese efecto.

La Corte ha dicho ser competente para pronunciarse sobre “la frontera terrestre” entre Venezuela y Guyana, con lo cual queda excluida la Fachada Atlántica; pero, obviamente, según el Derecho Internacional General, su decisión creará derechos sobre los espacios marinos y submarinos adyacentes a la costa.

Todo Estado costero tiene derecho: 1) a una franja de mar territorial, en la que ejerce soberanía absoluta, 2) a una zona contigua para ejercer competencias en materia de migración y aduana, 3) a una zona económica exclusiva, y 4) a una plataforma continental, respecto de la cual tiene soberanía plena. Consecuentemente, la decisión de la Corte tendrá un efecto directo en el contenido de cualquier acuerdo para delimitar estos espacios marinos y submarinos.

En el caso que nos ocupa hay dos opciones:

1) En el supuesto de que Venezuela decida comparecer al juicio, la Corte Internacional de Justicia podrá pedir a las partes que negocien la delimitación de sus respectivas plataformas continentales. En este caso Venezuela y Guyana tendrán un amplio margen de flexibilidad y podrán utilizar todos los factores que consideren apropiados para la construcción de la línea o líneas que crean equitativas y satisfactorias. En otras palabras, no existe límite a los factores que puedan tener en cuenta al negociar.

2) Como segunda opción, la Corte podrá fijar la delimitación, a cuyos efectos utilizará conceptos flexibles, como equidad y proporcionalidad,

los cuales deberá sopesar y balancear adecuadamente para llegar a una conclusión satisfactoria para las partes. Esto implica que la Corte Internacional de Justicia podría pedir a las partes que negocien la delimitación de sus respectivas plataformas continentales, aplicando principios de equidad, de tal modo que eviten el efecto de estrangulamiento, que tendría la aplicación de la equidistancia en ese caso. Así lo hizo, por ejemplo, en el caso de las plataformas continentales de Alemania, los Países Bajos y Dinamarca.

La delimitación de la plataforma continental de Venezuela con Guyana es una cuestión que debe ser decidida con fundamento en el Derecho Internacional.

Las delimitaciones procurarán el consenso entre las partes, ya sea por un acuerdo directo o por algún medio alternativo. En los acuerdos de delimitación, ese consenso puede alcanzarse directamente entre las partes o mediante la intervención de un juez un árbitro para establecer la línea fronteriza, con el compromiso de aceptar el fallo o el laudo.

La pretensión de Guyana de imponer sus límites de forma arbitraria es contraria a los estándares jurisprudenciales firmemente arraigados en el Derecho Internacional. Por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia ha hecho valer el principio “la tierra domina al mar” en el caso de la Plataforma continental del Mar del Norte, en 1969, cuando reafirmó que “la tierra es la fuente jurídica del dominio que un Estado puede ejercer sobre sus extensiones territoriales hacia el mar”.

Para Venezuela, el derecho a zonas marítimas procede de la existencia de una costa, por lo cual las consideraciones geográficas son de una importancia primaria y fundamental para evaluar si una línea de delimitación de cualquiera de las zonas marítimas existentes es equitativa o no.

Respecto a la plataforma continental, los derechos se basan también en elementos geológicos o geomorfológicos. La jurisprudencia de la Corte se ha desarrollado sobre la base del criterio de la “prolongación natural/no intrusión”, en relación con la plataforma continental, a fin de tener en cuenta los elementos geológicos o geomorfológicos pertinentes.

Con referencia a las reglas aplicables a la delimitación de la frontera marítima, la Corte no toma en consideración factores de carácter político o económico. De tal manera que debería realizar la delimitación asignándoles, tanto a Venezuela como a Guyana, tanta extensión marítima como fuera posible en la lógica de la prolongación natural de su dominio terrestre ha-

cia el mar y bajo éste, sin intrusión en la prolongación natural del dominio terrestre de la otra parte.

Al momento de decidir la delimitación, la Corte Internacional de Justicia, consecuente con su jurisprudencia, debe señalar: 1) que el objetivo de lograr un resultado equitativo se ha convertido en el derecho consuetudinario aplicable a toda delimitación de fronteras marítimas, y 2) que el método para trazar la frontera marítima entre Venezuela y Guyana se realizará en tres etapas: i) equidistancia, ii) circunstancias especiales, y iii) principios equitativos.

El control efectivo y el ejercicio de soberanía sobre la Fachada Atlántica, también dependerá de la solución de las controversias generadas por los arbitrajes sobre las delimitaciones marítimas entre Trinidad y Barbados, así como entre Surinam y Guyana. Esto implica que, si bien la delimitación con Trinidad y Tobago garantiza en cierto modo la proyección atlántica de la costa continental venezolana, la Corte Internacional de Justicia tendrá que considerar el solapamiento de la plataforma continental que se deriva de las delimitaciones realizadas por Guyana y otros Estados como Barbados, Trinidad y Tobago y Surinam, los cuales no son vinculantes para Venezuela.

Hay que recalcar que la delimitación de espacios marítimos no puede depender únicamente de la voluntad del Estado ribereño expresada en su Derecho interno. Esto significa que la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional y no puede ser efectuada unilateralmente por uno de esos Estados.

Así las cosas, las determinaciones unilaterales de la frontera marítima de Guyana y otros Estados vecinos no tienen valor jurídico y se pueden considerar únicamente como indicaciones de aspiraciones de los Estados que las han hecho.

También la Corte Internacional de Justicia deberá pronunciarse sobre el Bloque Stabroek y las líneas de facto establecidas por Guyana, mediante las cuales otorgó de forma unilateral y arbitraria concesiones para la exploración y la explotación de yacimientos submarinos de petróleo y de gas. Este bloque se encuentra en el territorio de la plataforma continental venezolana generada por el estado Delta Amacuro, además de un área de la plataforma continental correspondiente al territorio en disputa entre Venezuela y Guyana.

En este tipo de situaciones, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha sugerido la viabilidad de las negociaciones; sin mencionarlo

de forma expresa, ha dicho que frente a la existencia de los problemas que conlleva una delimitación las partes tendrán la capacidad de solucionarlos de diversas maneras.

En el caso de potenciales descubrimientos futuros yacimientos de hidrocarburos o los descubiertos en la zona cruzan la línea de delimitación, la solución deberá estar subordinada a la ejecución de diversos modos de cooperación entre las partes para la explotación de los yacimientos situados a ambos lados de la línea de delimitación.

Frente a la incomparecencia contumaz del gobierno venezolano a efectos de comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, es imprescindible que este tribunal proceda, por propia iniciativa, a dictar medidas provisionales de conformidad con los poderes que le confieren los artículos 41.1 de su Estatuto y 75 de su Reglamento, para evitar daños mayores y el agravamiento de la situación.

La realidad es que Guyana está, *de facto*, en posesión del territorio en disputa, y ha otorgado concesiones a transnacionales, ha explotado los recursos naturales, ha dañado el medio ambiente, y ha acabado con la biodiversidad, generando condiciones para que opere el crimen organizado y el narcotráfico entre sus más graves expresiones.

De no dictarse medidas provisionales, el conflicto se agravará y se extenderán las consecuencias derivadas de la explotación de recursos naturales por parte de Guyana. El riesgo es que Guyana, también *de facto*, extienda su control sobre espacios que originalmente no estaban en disputa, como es el caso de parte de la zona marítima correspondiente al estado Delta Amacuro.

Venezuela debe insistir en la proyección atlántica de su masa terrestre continental, que le permita una salida directa y sin interferencia alguna al océano Atlántico y el respeto a la delimitación efectuada con Trinidad. Mientras dure el litigio, Venezuela debe adoptar medidas eficientes que permitan el resguardo de la soberanía territorial en la Fachada Atlántica.

BIBLIOGRAFÍA

ARMAS PFIRTER, Frida M. *El Derecho Internacional de Pesquerías y el frente marítimo del Río de la Plata*. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, Buenos Aires, 1994.

- BRICEÑO MONZÓN, Claudio Alberto; Olivar, José Alberto; Buttó Luis Alberto. *La Cuestión Esequibo Memoria y Soberanía*. Universidad Metropolitana, Caracas, Venezuela, 2016.
- BURKE, William T., *Evolution in the Fisheries Provisions of UNCLOS*, en Ando, Nisuke [et al], *Liber Amicorum Judge Shigeru Oda*, Kluwer Law International, The Hague-London-New York, 2002.
- CAMINOS, Hugo, *The legal régime of straits in the 1982*. United Nations Convention on the Law of the Sea, Recueil des Cours, Vol. 205, 1987. ‘
- CHURCHILL, Robin R. y Lowe, Alan V. *The Law of the Sea*. Manchester Publishing Press, Manchester, 1999.
- DANIELS HERNÁNDEZ, Elías. *Apreciación naval de la Reclamación del Territorio Esequibo*. Documento elaborado por el Estado Mayor General de la Armada, 17 de junio de 1991, 10.
- DONÍS RÍOS, Manuel. “Soberanía y fronteras marítimas de Venezuela”, *El problema de la soberanía: Su historia ante el siglo XXI*, Caracas, Editorial Equinoccio, 2007.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *La competencia contenciosa de la Corte Internacional de Justicia y el caso Guyana vs. Venezuela*. Colección Estudios No 126. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Editorial Jurídica Venezolana Internacional, 2020.
- FLEISCHER, Carl. “The new régime of maritime fisheries”, Recueil des Cours, Vol. 209. FORNARI, Matteo, *Il regime giuridico degli stretti utilizzati per la navigazione internazionale*, Giuffrè Editore, Milano, 2010.
- MÁRQUEZ, Oscar José. *La venezolanidad del Esequibo. Reclamación, desarrollo unilateral, nacionalidad de los esequibanos*, Caracas, 2002.
- MOLINA DUARTE, Simón. *Venezuela y la cuenca del gran Caribe, Geo Venezuela*, Caracas, Fundación Empresas Polar, tomo IX, 2009.
- ORREGO VICUÑA, Francisco, *La zone économique exclusive: régime et nature juridique dans le droit international*, Recueil des Cours, Vol. 199, 1986.
- PERCY, Sarah. *Maritime Crime and Naval Response*. Survival, vol. 58. 2016, No.3.
- PÉREZ VILLALOBOS, Isidro. *Formulación del Concepto Geopolítico Nacional y su Aproximación al Frente Atlántico de Venezuela*. Trabajo de Grado, Escuela de Geografía, Facultad de Humanidades y Educación, Universidad Central de Venezuela. 1988.

- TEITELBOIM, Sergio. *Chile y la soberanía en el mar*, Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1966.
- TREVES, Tullio. *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, United Nations Audiovisual Library of International Law, Nueva York, 2008.
- UNITED STATES. Department of State. Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs. International Narcotics Control Strategy Report. Volume II. Drug and Chemical Control March 2014.
- UNITED STATES. Department of State. Bureau of International Narcotics and Law Enforcement Affairs. International Narcotics Control Strategy Report. Volume I. Drug and Chemical Control March 2021.
- DE YTURRIAGA BARBERÁN, José Antonio. *La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española*. Textos y documentos, vol. 2, Madrid, 1975.
- ZABALA, Jorge. *Consenso y confrontación en la delimitación de la ZEE (Zona Económica Exclusiva) y de la plataforma continental*, Dykinson, Madrid, 1998.

Documentos

- Acuerdo del Parlamento del Mercosur, MERCOSUR/PM/SO/DELC. 49/2019, 30 de septiembre de 2019.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. *Reclamación de la Guayana Esequiba*. Documentos 1962-1981, Caracas, 1982.
- Decreto Presidencial N° 1.787 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.699 de fecha 27 de mayo de 2015.
- Carta de Protesta dirigida al Gerente de Esso Exploration And Production Guyana Ltd. Jeff Simons, por la Canciller Delcy Rodríguez Gómez del 7 de abril De 2015. Comunicación N°000153 MPPRE.
- Nota diplomática emanada de la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante las naciones Unidas, N° 0615 del 17 de septiembre de 2008, dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon.
- CLCS.10.2008.LOS. Continental Shelf Notification del 8 de mayo 2008.
- CLCS.10.Rev.2011.LOS
- Surinam: CLCS.15.2008.LOS

- Guyana CLCS.57.2011.LOS.
- Comunicación N° 0024, emanada de la Cancillería venezolana del 9 de marzo de 2012 dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.
- InSight Crime. *Guyana encuentra un 'narco' submarino*. 18 de agosto 2014
- InSight Crime. *Guyana se está convirtiendo en un 'narcoestado': Excomandante militar*. 11 de abril de 2014.

Convenciones internacionales

- Convención de Ginebra sobre el Mar territorial y la Zona contigua, Ginebra (Suiza) 29 de abril de 1958.
- Convención de Ginebra sobre la Plataforma continental, Ginebra (Suiza) 29 de abril de 1958.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay (Jamaica) 10 de diciembre de 1982.

Jurisprudencia

- Corte Internacional de Justicia. Plataforma continental del mar del norte (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), sentencia del 20 de febrero de 1969.
- Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a la plataforma continental (Túnez/ Jamahiriya árabe libia), sentencia del 24 de febrero de 1982.
- Corte Internacional de Justicia. Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá/ Estados Unidos de América), sentencia del 12 de octubre de 1984.
- Corte Internacional de Justicia. Delimitación de la plataforma continental (Jamahiriyaarabe Libia/ Malta), sentencia del 3 de junio de 1985.
- Corte Internacional de Justicia. Delimitación marítima en el área entre Groenlandia y Jan Mayen (Dinamarca vs. Noruega), sentencia del 14 de junio de 1993.
- Corte Internacional de Justicia. Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún y Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente)), sentencia del 10 de octubre de 2002.
- Corte Internacional de Justicia. Diferendo territorial y marítimo entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua vs. honduras) sentencia del 8 de octubre de 2007.

- Corte Internacional de Justicia. Delimitación marítima en Mar Negro (Rumania vs. Ucrania) sentencia del 3 de febrero de 2009.
- Corte Internacional de Justicia. Diferendo territorial y marítimo (Nicaragua vs. Colombia), sentencia del 19 de noviembre de 2012.
- Corte Internacional de Justicia. Diferendo marítimo (Perú vs. Chile) sentencia del 27 de enero de 2014.
- Corte Permanente de Arbitraje. Caso Grisbadarna (Noruega vs. Suecia), Laudo del 23 de octubre de 1909.
- Laudo arbitral, caso de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, del 30 de junio de 1977, marzo 14 de 1978, colección de laudos arbitrales, volumen XVIII.
- Laudo arbitral relativa a la delimitación de la frontera marítima Guinea/Guinea Bissau, del 14 de febrero de 1985.
- Laudo arbitral, caso relativo a la delimitación de la zona económica exclusiva y la plataforma continental (Barbados vs. República de Trinidad y Tobago), del 11 de abril del 2006, Vol. XXVII.
- Laudo arbitral sobre la delimitación de zonas marítimas (Guyana/Suriname), del 17 de septiembre de 2007.
- Tribunal Internacional del Derecho del Mar de Hamburgo. Caso No 16. Diferendo relativo a la delimitación de la frontera marítima entre Bangladesh y Myanmar, sentencia del 14 de marzo de 2012.